ORALIDAD

Providencia:	*Auto de Segunda Instancia, jueves 5 de septiembre de 2013.*
Radicación No:	*66001-31-05-003-2012-00692-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*María Esperanza Palacio Muñoz*
Demandado:	*Instituto de Seguros Sociales, y Colfondos S.A.*
Juzgado de origen:	*Juzgado Tercero Laboral del Circuito*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares*

Tema a tratar: ***Contestación de la demanda****: Para que se atienda la contestación de la demanda debe presentarse ante el despacho que tiene conocimiento del asunto. La parte descuidada corre con las consecuencias de su obrar, al no procurar que su contestación estuviera a tiempo en el despacho competente, dado que como lo prescriben los artículos 107 inc. 2 y 84 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación analógica por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homologa laboral, para efectos procesales, el escrito se considerará presentado "el día en que se reciba en el despacho de su destino"*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Pereira, hoy cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Esperanza Palacio Muñoz** contra el **Instituto de Seguros Sociales y Colfondos S.A.** -.-.-.-.-.-. .-.-. -.-

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

TRASLADO EN ORDEN Y ADVERTENCIAS: .Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, empezando por la de **Colfondos S.A.**, para si a bien lo tienen, presenten sus alegatos, los cuales se limitaran al objeto

que fue materia de cada apelación, disponiendo cada uno de un término máximo de 5 minutos.

Escuchadas las intervenciones anteriores, si las hubo, serán tenidas en cuenta en la decisión que:

A continuación se profiere

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante en este proceso, entre otros objetos, que el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a ella y a sus menores hijas: María Eugenia y María Camila Cardona, la pensión de sobrevivientes que causó el esposo y padre de aquellas, Luis Enrique Parra Cardona.

El conocimiento de la contención quedó radicada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien por auto del 3 de septiembre de 2012, la admitió y dispuso correr traslado a las accionadas, quienes recibieron notificación personal los días 28 de septiembre y 13 de noviembre de 2012.

Mientras el Instituto de Seguros Sociales ejerció su derecho de contradecir la pretensiones de la demanda, radicando su contestación en el juzgado de conocimiento, la otra accionada, COLFONDOS S.A., lo hizo, pero radicando su respuesta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito; el mismo que dispuso su remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, un día después del vencimiento del término que tenía para contestar.

Explica el apoderado judicial de Colfondos que tal equivocación se debió a que una demanda similar había presentado el actor contra el Instituto de Seguros Sociales, repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y retirada el 29 de octubre de 2012, por lo que durante un tiempo coexistieron ambas demandas; que al momento de la notificación, fue enterada dicha parte, del archivo de la vieja demanda y de la existencia de la nueva con identificación diferente, constatando que se hallaba radicada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a donde se dirigió para recibir notificación personal del nuevo litigio.

Insiste que aquí no se contestó por fuera del término, pese haberla presentado en otro despacho judicial en tiempo oportuno.

Por lo tanto, el auto atacado es el que tuvo por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

¿Es posible tener por contestada la demanda, cuando el escrito de contestación se presenta dentro del término pero en un despacho judicial distinto al que está tramitando el proceso?

De entrada es preciso desestimar la justificación que la parte recurrente dio en torno a su equivocación al presentar la contestación de la demanda en un despacho diferente al de su conocimiento.

Acorde con su propio relato, pudo haberse presentado una confusión, durante el interregno en que estuvieron vigentes dos demandas entre las mismas partes, causa y objeto.

Sin embargo, esa confusión fue aclarada rápidamente, al recibir la información de que una de ellas, había sido archivada, y que la otra con identificación propia, era la que tenía por objeto su notificación personal, razón por la cual se dio a la averiguación de la misma, hallándola en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en donde se practicó dicha diligencia de notificación personal sin dificultad alguna.

Ahora bien, si las cosas sucedieron como se han narrado, no es de recibo para la Sala que se argumente la misma justificación para un acto posterior, como lo es la presentación de la respuesta de la demanda, habida cuenta, que con anterioridad el abogado de la parte pasiva, había constatado que el juzgado de conocimiento, era el Tercero Laboral del Circuito, donde precisamente su poderdante asentó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, actuación que es previa al de la contestación del libelo.

Así las cosas, la parte descuidada corre con las consecuencias de su obrar, al no procurar que su contestación estuviera a tiempo en el despacho competente, dado que como lo prescriben los artículos 107 inc. 2 y 84 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación analógica por la integración

normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homologa laboral, para efectos procesales, el escrito se considerará presentado "el día en que se reciba en el despacho de su destino", como esto lo fue un día después del vencimiento de la contestación de la demanda, la a-quo no se equivocó aplicando su rechazo.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Costas a cargo del recurrente, cuyas agencias en derecho, se tasan en $589.500,00.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

RESUELVE

1. Confirmar auto proferido el 6 de diciembre de 2012, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia.

2. Costas de esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de la accionante, como agencias en derecho se fija la suma de $589.500,00.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en ***estrados.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario